

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INVERSIONES EN LA ARGENTINA

Artículo 1º: Quedará gravada con un impuesto interno del 30% toda operación de salida de divisas realizada por operadores que no hayan mantenido su inversión o planes de inversión en la Nación durante un período inferior a los 5 años.

Artículo 2º: Cualquier inversión extranjera o de sociedades extranjeras, deberá ser tomada como aceptación tácita de la obligación del artículo anterior.

Artículo 3º: La transferencia de rentabilidades superiores al 15% anual sobre el capital invertido, antes de ser liquidada al exterior, deberá ser fehacientemente comprobada, juntamente con la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento del respectivo plan de reinversiones;
- b) El cumplimiento actualizado de todas las obligaciones tributarias y previsionales locales;
- c) La cobertura de todas las previsiones legales y contables exigidas por la legislación vigente;
- d) La acreditación de la no existencia de pasivos que no garantice el cumplimiento de las obligaciones comprometidas en el orden local;
- e) La indicación de todos y cada uno de los conflictos laborales, civiles, comerciales y penales en curso en virtud de los que se tenga que hacer algûn tipo de previsión o reserva contable;
- f) Los créditos financieros en la banca privada y pública locales a los cuales deba hacerse frente o indicar, las previsiones realizadas para su efectivo cumplimiento;
- g) El verdadero aporte en divisas ingresado a la Nación y en los períodos en que fuera hecho efectivo.

Artículo 4º: Todo giro bancario o financiamiento de divisas al extranjero superior a los pesos convertibles diez mil (\$ 10.000) anuales por persona física deberá acreditar los presupuestos de los puntos b), c), e) y f) del artículo 3º.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

VINDO FARA DULLA NACION